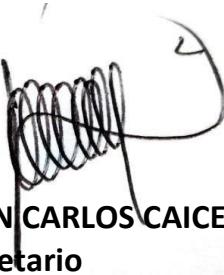


CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta el informe anterior presentado por la Asistente Judicial y los Acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 y PCSJA23-12089/C2 del 14 de septiembre de 2023 en los cuales se evidencian las fallas técnicas para cargar los archivos de los autos que se publicarían dentro del estado electrónico No. 145, se procede a notificar nuevamente el día de hoy 22 de septiembre del año en curso el presente auto.

Pereira, septiembre 22 de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ
Secretario

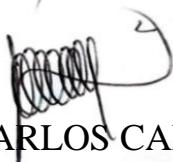
CONSTANCIA:

Se deja en el sentido de informar que el demandado guardó silencio dentro del lapso otorgado para su defensa. Los términos corrieron así:

-. El señor Juan David Echeverri Gallego fue notificado personalmente el 24 de julio de 2023 a través del correo electrónico (Archivo digital 013, C01). Después de los dos días siguientes al acuse de recibido de que trata el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, los términos corrieron así: Para contestar la demanda y/o presentar excepciones del 27 de julio al 25 de agosto de 2023.

Inhábiles: 29, 30 de julio y 5, 6 y 7 de agosto de 2023.

A Despacho, hoy 28 de agosto de 2023



JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ
Secretario



*Juzgado Primero Civil del Circuito
Pereira – Risaralda*

PROCESO: Restitución de tenencia - arrendamiento financiero

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

DEMANDADA: JUAN DAVID ECHEVERRI GALLEG

RADICACION: 66001-31-03-001-2023-00064-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de restitución de tenencia de bienes muebles dados en arrendamiento financiero, propuesto por Banco Davivienda S.A. contra Juan David Echeverri Gallego.

I. ANTECEDENTES

Obrando a través de apoderado judicial, la sociedad demandante solicita que previos los trámites del proceso de Restitución, se disponga:

1º. Se declare terminado el contrato de leasing enunciado en la demanda, celebrado entre el Banco Davivienda S.A. con el señor Juan David Echeverri Gallego, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados.

2º. Que se ordene al demandado a restituir a la demandante, las dos neveras industriales marca FRIOANDES.

3º. Que se ordene la práctica de la diligencia de entrega de los bienes arrendados a favor del Banco Davivienda.

4º. Que se condene a la parte demandada a pagar las costas que se ocasionen en este proceso.

Sustenta la demanda en los siguientes HECHOS (se sintetizan)

1º. El señor JUAN DAVID ECHEVERRI GALLEG, el 25 de abril de 2022, celebró en calidad de locatario, con el BANCO DAVIVIENDA S.A. como arrendador. El contrato de arrendamiento financiero leasing No. 001-03-0001016601, mediante documento privado.

2º. Mediante la suscripción del contrato de leasing, el demandado obtuvo la tenencia de los siguientes bienes: a) Nevera x 20 mts, marca Frioandes, b) Nevera x16 mts, marca Frioandes.

3º. El canon o precio de arrendamiento mensual, fue para el primer canon la suma de \$4.305.178,00, por el término de 84 meses.

4º. A la fecha de presentación de la demanda, el demandado ha incumplido la obligación de pagar los cánones de arrendamiento en la forma como se estipuló en el contrato e incurrió en mora en los pagos correspondientes a los cánones causados desde el 25 de octubre de 2022.

5º. Renunció el locatario en forma expresa a los requerimientos para ser constituido en mora y ejercitar al derecho de retención, como quedó establecido en la cláusula decimo quinta del contrato de leasing.

II. TRAMITE PROCESAL

Previo reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial Local, correspondió a este Despacho el conocimiento del presente proceso.

Mediante providencia del 10 de mayo de 2023, previa inadmisión, se admitió la demanda y se ordenó correrle traslado de la misma a la parte demandada concediéndole un término de veinte días para contestar.

El señor Juan David Echeverri Gallego se notificó personalmente el día 24 de julio de 2023 (pdf. 013) y dentro del término de traslado guardó silencio.

III. PRUEBAS

Con el escrito de demanda y subsanación se acompañaron varios documentos, los cuales se relacionan a continuación:

- El contrato de Leasing y sus anexos en original y debidamente diligenciado.
- Factura de venta electrónica No. FE-639, emitida por FRIOANDES PEREIRA S.A.S.
- Certificado de la Superintendencia Financiera sobre la existencia y representación legal del Banco Davivienda S.A.
- Certificado de la Cámara de Comercio de Pereira sobre la existencia y representación legal del Banco Davivienda Sucursal Risaralda.
- Formato de solicitud de servicios financieros.

IV. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

Sea lo primero advertir que en el presente asunto, se hallan presentes los presupuestos necesarios para regular formación jurídica procesal como son: demanda en forma, competencia del juez y capacidad para actuar y comparecer al proceso.

El primero de los presupuestos se encuentra acreditado con el lleno de las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 85 del C.G.P. El segundo se refiere a la competencia del juez del conocimiento, que para el presente caso es el domicilio del demandado y la cuantía de la demanda. El tercero de los presupuestos, es la capacidad de las partes para comparecer al proceso, esta se encuentra en la capacidad procesal adjetiva, es decir, el poder acudir ante la jurisdicción para formular pretensiones a la parte demandada, mediante apoderado judicial, conforme al poder conferido.

Y por último respecto a la parte demandada, está legitimada a concurrir al juicio como pasiva por encontrarse el vínculo contractual con la sociedad demandante.

Además, las normas de procedimiento son de orden público y no pueden ser desconocidas o violadas ni por las partes ni por el juez, pues en ello va involucrado el derecho constitucional del debido proceso, que aparece instituido en el artículo 29 de la Constitución Nacional, conforme al cual el proceso se debe surtir ante juez competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, parámetros éstos que fueron tenidos en cuenta en este asunto.

No siendo solemne el contrato de arrendamiento, su prueba puede aducirse mediante una cualquiera de las formas legales; bien sea documentalmente; mediante confesión; o recurriendo a la prueba testimonial.

De conformidad con el Decreto 913 de 1993 y demás normas concordantes, el leasing financiero es un contrato mediante el cual una compañía de financiamiento comercial denominada 'La Leasing' entrega a una persona natural o jurídica, denominada 'El Locatario' la mera tenencia de un activo productivo que ha adquirido para ese específico fin y que el locatario ha seleccionado para su uso y goce, a cambio de un canon periódico durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento, el bien se restituye a su propietario o se transfiere al locatario, si éste último decide ejercer una opción de adquisición que, generalmente, se pacta a su favor.

El decreto 913 citado, definió en su artículo segundo el leasing financiero con base en las costumbres y prácticas mercantiles vigentes para entonces, de la siguiente manera: *"Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra"*. De esta forma quedó tipificado en la legislación colombiana el contrato de leasing financiero.

CARACTERÍSTICAS

- 1º- Es un contrato Bilateral;
- 2º- Es un contrato Consensual; para su perfeccionamiento basta la voluntad de las partes, y no se requiere solemnidad alguna.
- 3º- Es Oneroso;
- 4º- Es Comutativo, puesto que existe un equilibrio entre las prestaciones de las partes. Las ventajas que esperan derivar las partes del contrato pueden ser determinadas desde el mismo momento de celebración del contrato.

5º- Es de trato sucesivo, porque las obligaciones de las partes se van cumpliendo periódicamente durante la vigencia del contrato. Las obligaciones de las partes se cumplen a cada instante, periódico y continuamente.

6º- Es un contrato de naturaleza mercantil, dado que se celebra entre comerciantes y sobre bienes susceptibles de producir renta. Inclusive, si el locatario es una persona natural no comerciante, la compañía de leasing como arrendadora siempre es una sociedad comercial, lo que hace incuestionable el que el contrato se rija por las disposiciones de la ley mercantil.

7º- Es principal; subsiste por sí solo sin necesidad de otro contrato.

LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL LEASING FINANCIERO

1º- La entrega de un bien para su uso y goce.

2º- El establecimiento de un canon periódico, que lleva implícito el precio del derecho a ejercer una opción de adquisición.

3º- La existencia, en favor del locatario, de una opción de adquisición al terminarse el plazo pactado en el contrato, que podrá ejercer siempre y cuando cumpla con la totalidad de las prestaciones a su cargo.

4º- Que el bien objeto del Leasing sea susceptible de producir renta"

PRINCIPALES OBLIGACIONES DE LOS CONTRATANTES.

De la compañía de leasing frente a un locatario.

- a) Entregarle el bien para su uso y goce.
- b) Transferirle el dominio cuando ejerza la opción de adquisición pactada a su favor y cancele su valor.

Del locatario.

- a) Pagar el canon en los plazos convenidos.
- b) Hacer un correcto uso del bien y conservarlo en buen estado de funcionamiento.
- c) Permitir la inspección del bien.
- d) Restituir el bien a la Leasing si no ejerce la opción de adquisición.
- e) Asegurar el bien objeto de contrato.

CAUSAS DE TERMINACION DE UN CONTRATO DE LEASING.

- a) Finalización del plazo.
 - b) Mutuo acuerdo entre las partes.
 - c) Terminación unilateral por incumplimiento de las obligaciones pactadas.
 - d) Las demás obligaciones estipuladas en el proceso.
- .- Artículos 1546 y 1602 del Código Civil

V. FUNDAMENTOS FACTICOS

La acción de restitución no nace del derecho de propiedad, sino del contrato por el cual el arrendador del bien, sea o no el propietario, ha convenido con el arrendatario en darle el goce del mismo, luego la acción la tiene el arrendador, quien deberá pedir la terminación del contrato de arrendamiento y como consecuencia de tal terminación debida al incumplimiento, procede la restitución.

En el caso que nos ocupa, la parte actora allegó con la demanda el documento visible en el archivo digital 02 (páginas 1 a la 12), por el cual, los extremos que conforman

la Litis, celebraron un contrato de leasing, en virtud del cual el señor JUAN DAVID ECHEVERRI GALLEDO., obtuvo la tenencia de dos neveras, marca Frioandes Pereira S.A.S; contrato del que se desprende la aceptación expresa del demandado a través de su firma.

Igualmente, estudiada la cláusula vigésimo sexta: “*TERMINACIÓN DEL CONTRATO*” se encuentra que de común acuerdo se estableció que el arrendador financiero podía dar por terminado, sin previo requerimiento privado o judicial por las siguientes causas: “*1. Por la mora en el pago de uno o más cánones*”. Ahí se sigue entonces, que para terminar unilateralmente el contrato de leasing, bastaba con que la parte cumplida, sin necesidad de notificación al locatario sobre el incumplimiento de las obligaciones del contrato, lo demandara, simplemente aduciendo mediante una manifestación negativa indefinida, la cual no requiere prueba, que le adeudaba los cánones de arrendamiento financiero desde el 25 de octubre de 2022.

El artículo 1546 del Código Civil consagra la acción resolutoria de los contratos, al decir de dicha normativa, en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, pero bueno es advertir que doctrina y jurisprudencia, en relación con los contratos de cumplimiento periódico o trato sucesivo, como el de Leasing en arrendamiento comercial, no podría permitirse, por razones obvias, la resolución del contrato que ya se ha producido efectos pasados, sino que lo que debe operar es la terminación del contrato; por lo tanto, si como en este caso, el incumplido es el locatario, la compañía tendrá derecho a exigir la devolución del bien, sin perjuicio de las demás obligaciones y sanciones que se hayan pactado en el contrato.

Como se puede apreciar, el documento contiene las estipulaciones que gobiernan el contrato de leasing, cuyas cláusulas fueron aceptadas por el demandado y que en consecuencia le son vinculantes, sin que les sea lícito substraerse de su cumplimiento.

Teniendo en cuenta que la causal invocada en este proceso es la mora y como quiera que el demandado no canceló lo adeudado dentro del plazo fijado por la Ley y guardó silencio frente a la demanda, al no desvirtuarse esta negación indefinida por el demandado quien después de notificado no hizo oposición en el término de traslado de la demanda, por lo que es procedente dictar sentencia, utilizando por analogía la norma consagrada en el artículo 384 numeral tres que dice “*si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*”

Se procederá a decretar la terminación del contrato objeto de demanda y como consecuencia de ello la restitución de los bienes muebles adquiridos en virtud del contrato de arrendamiento financiero Leasing No. 001-03-0001016601, lo cual se dispondrá en la parte resolutiva.

Se condenará en costas a la parte demandada y en favor de la demandante, conforme al art. 366 del C.G.P. las que se fijarán en auto atendiendo lo dispuesto por nuestro tribunal Superior Sala Civil-Familia, que por ejemplo entre otras decisiones, en la

SC0046 de 2021, señaló “...se hace en auto y no en la sentencia misma, porque esa expresa novedad, introducida por la Ley 1395 de 2010, desapareció en la nueva redacción del ordinal 2º. del artículo 365, CGP” y la SCC CSJ STC8528 y STC6952/2017.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI. FALLA

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento financiero leasing No. 001-03-0001016601 celebrado entre el BANCO DAVIVIENDA y el señor JUAN DAVID ECHEVERRI GALLEGOS, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

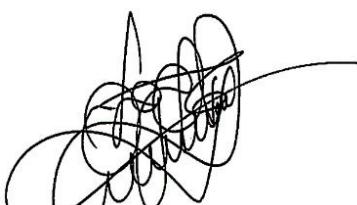
SEGUNDO: ORDENAR al señor JUAN DAVID ECHEVERRI GALLEGOS, restituir a favor del BANCO DAVIVIENDA dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, los siguientes bienes muebles, en virtud del contrato de arrendamiento financiero No. 001-03-0001016601.

1º.- NEVERA TIPO CUADRADA PARA CONSERVACIÓN POR X 20 MTS
MARCA: FRIOANDES

2º.- NEVERA TIPO CUADRADA PARA CONGELACIÓN POR 16 MTS
MARCA: FRIOANDES

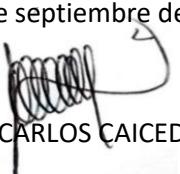
TERCERO: Se condena en costas a la demandada en favor de la parte actora, las que se liquidarán por Secretaría en el momento oportuno, según lo establecido en los arts. 365 y 366 ib. Y las agencias en auto posterior.

NOTIFÍQUESE,



OLGA CRISTINA GARCIA AGUDELO
Jueza

nmr

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CERTIFICO que en ESTADO No. 145 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.
Pereira, Risaralda, 22 de septiembre de 2023.
 JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ Secretario